

385R1533

Nº L 147/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 6. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 1533/85 DEL CONSEJO**de 4 de junio de 1985****relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para ciertas anguilas de la subpartida ex 03.01 A II del arancel aduanero común (del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de Reglamento sometida por la Comisión,

Considerando que la pesca de anguilas en determinados centros de producción de la Comunidad ha sido prohibida o se ha hecho imposible; que este hecho ha tenido como consecuencia un descenso en la producción comunitaria de anguilas en general y, en particular, en lo que se refiere a las anguilas frescas (vivas o muertas), refrigeradas o congeladas, destinadas a su transformación en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en la partida nº 16.04, de la subpartida ex 03.01 A II del arancel aduanero común; que esta producción es susceptible de desarrollarse particularmente en dos Estados miembros, sin, por ello, satisfacer todas las necesidades de la Comunidad; que, por consiguiente, el aprovisionamiento de las industrias transformadoras de la Comunidad, de anguilas depende actualmente, en una gran parte, de las importaciones; que parece, por tanto, indicado suspender totalmente desde el 1 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1986 la aplicación del derecho del arancel aduanero común para dichos productos dentro de un límite cuantitativo apropiado; que el establecimiento de tal medida comunitaria no parece susceptible de ocasionar perjuicios a la producción comunitaria;

Considerando que las necesidades actuales no cubiertas por la producción comunitaria, a satisfacer por las importaciones, pueden estimarse en 5 250 toneladas para el periodo del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986; que procede, por consiguiente, abrir, para este periodo, un contingente arancelario para las anguilas, en las condiciones establecidas anteriormente; que el establecimiento, a este nivel, del volumen contingentario no excluye un ajuste en el curso del periodo contingentario;

Considerando que se debe garantizar, principalmente, el acceso igual y continuo de todos los importadores de los Estados miembros a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de la cuota prevista para dicho

contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente de cara a los principios determinados anteriormente; que en este caso, se trata de productos específicos sobre los cuales las estadísticas disponibles no proporcionan información sobre su situación en el mercado; que, por tanto, no es posible realizar un reparto entre Estados miembros del volumen contingentario basándose únicamente en la evolución de las importaciones de dichas anguilas durante los últimos años; que, sin embargo, según las previsiones de necesidades de cada uno de los Estados miembros, la participación inicial al volumen del contingente se puede establecer según se indica en el artículo 2;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos, conviene dividir en dos tramos el volumen contingentario; el primer tramo se reparte y, el segundo constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para asegurar a los importadores una cierta seguridad, se debe establecer el primer tramo del contingente arancelario comunitario a un nivel que en este caso puede situarse en un 90 % del volumen del contingente;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse de forma más o menos rápida; que para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente su cuota inicial proceda a hacer uso de una cuota complementaria de la reserva; que todo Estado miembro, debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias esté casi totalmente utilizada, y tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el fin del periodo contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, principalmente, poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario, existe un saldo importante en uno u otro Estado miembro, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizado en un Estado miembro pudiendo utilizarse en otros;

Considerando que, estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período que va del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986, se abrirá un contingente arancelario comunitario de 5 250 toneladas para las anguilas frescas (vivas o muertas) refrigeradas o congeladas, de la subpartida ex 03.01 A II del arancel aduanero común, destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en la partida n° 16.04 del arancel aduanero común.

El control de la utilización en esta disposición particular se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

2. El derecho del arancel aduanero común quedará totalmente suspendido dentro del límite de este contingente arancelario.

Dentro de este mismo límite, Grecia aplicará los derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1979.

Artículo 2

1. Un primer tramo de 4 750 toneladas de este contingente arancelario comunitario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas que, no obstante lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas desde el 1 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1986 se elevarán a las cantidades que se indican a continuación:

	(en toneladas)
Benelux	1 661
Dinamarca	900
Alemania	1 866
Francia	100
Italia	3
Reino Unido	220

2. El segundo tramo, de 500 toneladas, constituirá la reserva.

3. Si un importador necesita realizar importaciones inminentes de dicho producto a Grecia o Irlanda y solicita beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, a hacer uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible del contingente lo permita.

Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, según se establece en el apartado 1 del artículo 2, o esta misma cuota rebajada por la fracción devuelta a la reserva, si se ha aplicado el artículo 5, se utilizará en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, sin demora, mediante notificación a la Comisión, al uso de la reserva, en la medida en que ésta lo permita, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada, en su caso, a la unidad superior.

2. Si, después de agotamiento de su cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se ha utilizado en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, sin demora, mediante notificación a la Comisión, al uso, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada, en su caso, a la unidad superior.

3. Si, después del agotamiento de la segunda cuota, la tercera usada por un Estado miembro se ha utilizado en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, según el apartado 2, al uso de una cuarta cuota igual a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder al uso de cuotas inferiores a las establecidas en dichos apartados si existieran razones para pensar que no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les han obligado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias usadas en aplicación del apartado 3 del artículo 2 o del artículo 3, serán válidas hasta el 30 de junio de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de mayo de 1986, la fracción no utilizada de su cuota inicial que, el 15 de abril de 1986, exceda en un 20 % del volumen inicial. Podrán devolver a la reserva una cantidad mayor si existieran razones para pensar que no se utilizará.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de mayo de 1986, el total de las importaciones de dichos productos realizadas hasta el 15 de

abril de 1986 inclusive, y atribuidas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros de acuerdo con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, en cuanto haya recibido las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de mayo de 1986, del volumen de la reserva tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará por que el uso de una cuota que agote la reserva se limite al saldo disponible y, a este efecto, indicará su volumen al Estado miembro que proceda a realizar este último uso.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido utilizadas en aplicación del artículo 3 permitan las atribuciones, sin discontinuidad, a sus fracciones acumuladas del contingente comunitario.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1985.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dicho producto el libre acceso a las cuotas que les han sido atribuidas.

3. Los Estados miembros procederán a atribuir a sus cuotas las importaciones de dicho producto, a medida que el producto sea presentado en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará sobre la base de las importaciones atribuidas en las condiciones establecidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones efectivamente atribuidas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para que sea respetado el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
L. GRANELLI